



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

280

27/09/2021

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 130 DEL 2 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 131-20 LA PALESTINA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 130 DEL 2 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 131-20 LA PALESTINA”**

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20204600061002 del 03/08/2020, la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, remitió ante Parques Nacionales Naturales de Colombia la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**LA PALESTINA**”, a favor del predio denominado “La Palestina” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-16596, que tiene un área aproximada cuarenta hectáreas (40 Ha), ubicado en la vereda Santa Rosa de Osos, municipio Santa Rosa de Osos, departamento de Antioquia, conforme con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad expedido el 03/07/2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.218 del 24 de septiembre de 2020, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**LA PALESTINA**”, a favor del predio “La Palestina” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.025-16596, elevada por la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 24 de septiembre de 2020, a la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que dentro del Auto de Inicio No.218 del 24 de septiembre de 2020, en su Artículo Segundo se requirió la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir a la señora GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.545.556, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

1. *Copia de los siguientes documentos y sus anexos respectivos:*
 - *ESCRITURA 398 DEL 1993-09-27 NOTARIA DE SANTA ROSA*
 - *ESCRITURA 908 DEL 1996-12-19 NOTARIA 24 DE MEDELLIN*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 130 DEL 2 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 131-20 LA PALESTINA"**

2. Mapa de zonificación ajustado del predio denominado "La Palestina" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-16596, donde se **aclare la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

Conforme las anteriores consideraciones, para el 2 de julio de 2021 transcurrieron más de dos (2) meses sin que se allegaran los requerimientos realizados a la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, razón por la cual la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.130 del 02 de julio de 2021**, "**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 131-20 LA PALESTINA**", notificando el Acto Administrativo el 02/07/2021, a la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, al correo electrónico patriciamolinaz@hotmail.com.

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20214600066642 del 2/07/2021, la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 130 del 02 de julio de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 131-20 LA PALESTINA**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

En quinto lugar, una vez que mejoraron las condiciones que permiten un desarrollo de las actividades económicas y sociales relativamente normales en el país, pude obtener la totalidad de la documentación requerida en el Auto No.218 del 24 de septiembre de 2020 y que allego como parte de los anexos de este recurso de reposición, con la finalidad de que sean tenidos en cuenta para continuar con el trámite de registro de mi predio.

Es así, que basados en los anteriores razonamientos solicito que:

1. Se revoque el artículo 1° de la parte Resolutiva.
2. Se revoque el artículo 2° de la parte Resolutiva.
3. Se acepten los documentos que se describen en los anexos dentro del trámite del Registro del predio "La Palestina" como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

h

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 130 DEL 2 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 131-20 LA PALESTINA"

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."*

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto por la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No. 130 del 02 de julio de 2021**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 131-20 LA PALESTINA**", indicando que *pudo obtener la totalidad de la documentación requerida en el Auto No.218 del 24 de septiembre de 2020, luego que mejoraron las condiciones que permiten un desarrollo de las actividades económicas y sociales relativamente normales en el país, en este sentido este despacho procede a indicar lo siguiente:*

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 131-20 LA PALESTINA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión de la Escritura Pública No.398 del 27 de septiembre de 1993 y Escritura Pública No.908 del 19 de diciembre de 1996;

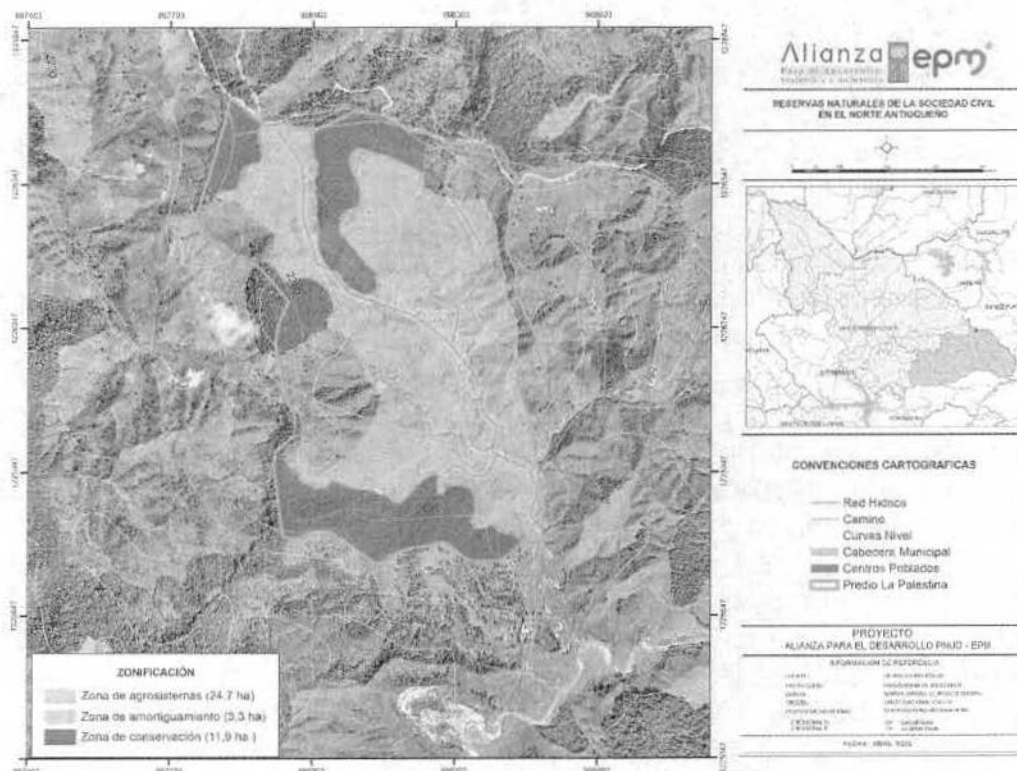
**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 130 DEL 2 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 131-20 LA PALESTINA”**

de igual forma el mapa de zonificación del predio denominado “La Palestina” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-16596.

IV. REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20214600066642 del 2/07/2021, la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, allegó copia de la Escritura Publica No. 398 del 27 de septiembre de 1993 y Escritura Pública No.908 del 19 de diciembre de 1996 donde, se evidenció que el predio denominado “La Palestina” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-16596 cuenta con una extensión superficial de **40ha**.

En relación al mapa de zonificación la usuaria allego la información en formato PDF, y luego de la revisión cartográfica se determinó que el mapa cuenta con sistema de referencia, fuente de información y zonificación con sus respectivas áreas, de igual manera se indicó que el área del mapa es de 39ha 9000m² y el área de catastro Antioquia es de 39ha 0367m², tal y como se muestra a continuación:



En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 130 del 02 de julio de 2021, a favor de la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir a la **Alcaldía de Santa Rosa de Osos, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental –GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No. 130 DEL 2 DE JULIO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 131-20 LA PALESTINA”**

objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario del **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA** de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLORIA PATRICIA MOLINA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.545.556, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas